

(8)



Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presente



El que suscribe, **Erick Rivera Martínez**, ciudadano potosino mayor de edad, por mis propios derechos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada de Costa Rica 255, colonia San Francisco, C.P. 78435, Soledad de Graciano Sánchez S. L. P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y bajo las formalidades que establecen los artículos 61 y 62 del Reglamento para el gobierno Interior del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a su consideración lo siguiente:

Que acudo a presentar **Iniciativa** para modificar diversas disposiciones normativas a los artículos 48, 49 50, 51 y 52, de la Sección Quinta del capítulo II del Título Primero, Libro Primero del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en atención a las manifestaciones que prosiguen:

Exposición de motivos

La impartición de la justicia en la mayoría de los países es una actividad exclusiva de los gobiernos, muchos de ellos han intentado producir, integrar y publicar enormes conjuntos de datos públicos usando tecnologías de la información y con esos esfuerzos se podría contribuir a mejorar la eficiencia del gobierno, la productividad y la disponibilidad de datos públicos. (Gil García, 2016)

La tecnología en comunicación se encuentra actualmente al alcance de una gran cantidad de personas, y de forma necesaria y casi obligatoria para las autoridades, herramientas como el internet y el correo electrónico son de uso común, y su uso es normalizado como medio de comunicación eficaz y confiable aun en procedimientos jurisdiccionales y ejecutivos.

Tal es el caso por ejemplo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya notificación normal en los Juicios de Nulidad es mediante el uso de internet, concretamente el Boletín Jurisdiccional, lo cual le ha traído mayor efectividad y rapidez en la notificación de sus actos ante un mínimo de controversias por su uso.

Lo anterior no es así en el caso del Estado pues el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí que fue diseñado para normar el aspecto adjetivo de los procedimientos administrativos en el Estado, incluyendo los que se llevan a cabo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, atendiendo al principio de economía y simplificación administrativa. Sin embargo, se mantuvieron diversas figuras en atención a la costumbre procesal, que pudieran simplificarse aún más, además de actualizarse a la

realidad actual, tal es el caso de la notificación, usando medios electrónicos, sin necesidad de que el Juicio sea llevado en línea, previsto también en la legislación.

Texto actual Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
<p style="text-align: center;">Libro Primero Título I Capítulo II Sección Quinta Notificaciones Electrónicas</p> <p>ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 49. El Tribunal, y la Contraloría General del Estado, como autoridades certificadoras en esta materia, establecerán mediante acuerdo general en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.</p> <p>ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.</p> <p>La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.</p> <p>ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, así como el Tribunal podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Disposiciones Finales CAPÍTULO I De las Notificaciones</p> <p>ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.</p> <p>Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</p> <p>Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.</p> <p>La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p> <p>Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.</p>

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

	<p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p> <p>ARTÍCULO 69. (Se deroga)</p> <p>ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.</p> <p>ARTÍCULO 71.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.</p>
--	---

Considerandos

El Estado de San Luis Potosí debe entonces reconocer la existencia de medios diferentes de notificación, ello en razón del alcance social de la norma, por ello se vuelve necesario que se considere la notificación electrónica como medio legal y eficiente de comunicación dentro de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así, mediante una opción de notificación optativo, voluntario, sencillo y dinámico, se daría el primer paso hacia la actualización de los métodos tradicionales de juicio a nivel estatal, lo cual es una necesidad concreta y actual.

Considerando que el Tribunal tiene por ley que contar con la infraestructura para soportar una página electrónica y la necesidad de las autoridades jurisdiccionales de contar con medios de comunicación ágiles, actuales y efectivos, se considera modificar el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que en la actualidad señala lo siguiente:

Libro Primero
Título I
Capítulo II
Sección Quinta
Notificaciones Electrónicas



ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

ARTÍCULO 49. El Tribunal, y la Contraloría General del Estado, como autoridades certificadoras en esta materia, establecerán mediante acuerdo general en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, así como el Tribunal podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.

Por todo lo señalado, se considera que lo anterior debe ser modificado y se propone a su consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto

Se modifican diversas disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Libro Primero
Título I

Capítulo II

Sección Quinta

Notificaciones Electrónicas

ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las



partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos.

La demandante de nulidad podrá solicitar ante el Tribunal que las notificaciones en el Juicio se realicen de forma electrónica. Para lo cual deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico en la que le serán enviado los avisos de notificación. El tribunal, de no existir impedimento alguno, acordará aceptar ese medio de notificación en el auto admisorio de demanda.

La autoridad demandada será notificada también de forma electrónica, para lo cual se enviará el aviso correspondiente a la dirección de correo electrónico que previamente debió proporcionar al Tribunal, misma dirección que será resguardada en un padrón de autoridades y que puede ser cambiada a petición de los titulares de las dependencias que así lo deseen.

En el caso de que la autoridad demandada no hubiere señalado dirección de correo electrónico previo a la tramitación del Juicio, se le requerirá previamente a la notificación de demanda que señale una, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones se realizarán por lista electrónica

Una vez admitida la notificación electrónica, todos los acuerdos, resoluciones y sentencias que se pronuncien en el Juicio serán notificados de tal forma, e excepción de las siguientes:

- a) las que corran traslado de la demanda a un tercero llamado a Juicio, a quien se requerirá también señale una dirección de correo electrónico para posteriores notificaciones, y
- b) los que manden citar a un testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

La notificación electrónica se realizará publicando una lista electrónica en la página del Tribunal, la cual deberá contener los datos del Juicio, la ponencia que lo tramita, la parte a notificar y una síntesis del acuerdo o sentencia que se comunique, la lista permanecerá en la página para ser consultada posteriormente al día de su publicación. El Tribunal enviará un aviso de notificación a las direcciones de correo electrónico proporcionadas por las partes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación en las listas electrónicas, al que se adjuntará de manera digital el acuerdo que se notifica.

Una vez realizada la notificación electrónica, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.



ARTÍCULO 49. La Contraloría General del Estado, establecerá mediante acuerdo general en el ámbito de su competencia, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se adecuará a las reglas y formalidades que para la notificación electrónica se señalan en la presente sección y los demás aplicables.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

La notificación electrónica en los juicios administrativos se tendrá por realizada el día de su publicación en la lista y surtirá efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en el que se haya publicado.

ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.

...

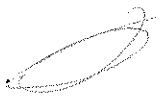
Artículos Transitorios

PRIMERO TRANSITORIO. El presente decreto entrará en vigor, a los noventa días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO TRANSITORIO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí realizará las medidas necesarias para que el momento de entrada en vigor del presente decreto se tenga en funcionamiento la capacidad tecnológica para llevar a cabo notificaciones electrónicas y se tenga activo el padrón de direcciones electrónicas de las autoridades.

Petitorios.

Por lo anteriormente expuesto se solicita lo siguiente:

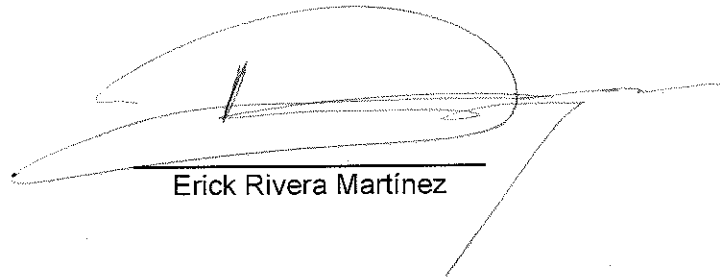


Primero.- Admitir y darle el trámite legal establecido a la presente Iniciativa de reforma del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Notificar en el domicilio autorizado la admisión de la presente Iniciativa y posteriores actos relacionados con la misma.

Tercero. Estudiar de fondo el contenido de la presente Iniciativa y en su momento oportuno y legal considerarla en las Comisiones correspondientes y en el Pleno del Congreso.

Protesto lo necesario:



Erick Rivera Martínez

Bibliografía.

Gil García J. Ramón, Purón Cid, Gabriel, Conference: XVII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, At Cartagena, Colombia, 2016.

00003102

